

## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**1408/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena.**

Fecha de presentación del recurso

**15 de junio de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**22 de septiembre de  
2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Bajo protesta de decir verdad varios candidatos del partido me comentaron que les dieron camisas de muy mala calidad y lonas, pero nada de dinero para sus campañas y que si estaba una partida para candidatos pero que jamás les llego a varios recursos, y algunos de los candidatos me comentaron que les pedían facturas de lo que compraban para meter gastos pero estos gastos eran de dinero de los candidatos porque el partido no les dio nada. “Sic*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno. Por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 14 catorce de junio y feneció el día 02 dos de julio del mismo año, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción III toda vez que el recurrente impugne actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**SOBRESEIMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 29 veintinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de 04698121 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“SOLICITO EL PRESUPUESTO COMPLETO OTORGADO A MORENA JALISCO PARA LA DISTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“...La información puede ser consultada en:

[https://morenajalisco.org/wp-content/uploads/2020/02/Financiamiento-p%C3%BAblico-partidos-estatal\\_1.pdf](https://morenajalisco.org/wp-content/uploads/2020/02/Financiamiento-p%C3%BAblico-partidos-estatal_1.pdf)

[https://morenajalisco.org/wp-content/uploads/2020/02/Financiamiento-p%C3%BAblico-partidos-estatal\\_2.pdf](https://morenajalisco.org/wp-content/uploads/2020/02/Financiamiento-p%C3%BAblico-partidos-estatal_2.pdf)

<https://morenajalisco.org/articulo-8/>

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87, numeral 2, de la ley, que establece que “Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible el público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente el lugar y la forma que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información, para que se tenga por cumplimentar la solicitud en la parte correspondiente.”

Así como el numeral 3 del mismo artículo: “La información se entrega en el estado que se encuentra Y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la Información de forma distinta a como se encuentre.”...” Sic.

Acto seguido, el día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Bajo protesta de decir verdad varios candidatos del partido me comentaron que les dieron camisas de muy mala calidad y lonas, pero nada de dinero para sus campañas y que si estaba una partida para candidatos pero que jamás les llevo a varios recursos, y algunos de los candidatos me comentaron que les pedían facturas de lo que compraban para meter gastos pero estos gastos eran de dinero de los candidatos porque el partido no les dio nada.” sic*

Con fecha 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1100/2021.

Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número CEEJ/UT/OE.0042021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa , a través del cual refirió lo siguiente:

Se informó que la información se encontraba publicada en el portal de este instituto político, no obstante, para mayor facilidad y un acceso más directo de la información se anexa la captura de la pagina 22 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO, ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 (IEPC-ACG-076-2020).en el que se desglosa la distribución del financiamiento publico:

Finalmente, de la vita otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término

otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información lo siguiente:

*"SOLICITO EL PRESUPUESTO COMPLETO OTORGADO A MORENA JALISCO PARA LA DISTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO." Sic*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado remitió respuesta a lo solicitado, otorgando ligas electrónicas donde manifestó que se encuentra la información.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó hechos distintos a los señalados en el artículo 93:

*"Bajo protesta de decir verdad varios candidatos del partido me comentaron que les dieron camisas de muy mala calidad y lonas, pero nada de dinero para sus campañas y que si estaba una partida para candidatos pero que jamás les llego a varios recursos, y algunos de los candidatos me comentaron que les pedían facturas de lo que compraban para meter gastos pero estos gastos eran de dinero de los candidatos porque el partido no les dio nada." sic*

**Por lo que una vez analizado el recurso de revisión del ciudadano, se puede advertir que no se duele de algún supuesto que establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación se anexa:**

*Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia*

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*

- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.*

**Ya que dichas manifestaciones no encuadran en dicho artículo, se hace del conocimiento del ciudadano que este Pleno tiene competencia sobre el derecho al acceso a la información fundado en el artículo 06 sexto apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, si es de su interés denunciar hechos distintos a los establecidos en la ley de la materia, puede hacerlo ante las instancias competentes para ello.**

**De lo anterior se advierte que el recurrente señala hechos que son distintos a los señalados en el artículo 93 y de la materia.**

**Cabe señalar que el objeto del recurso de revisión es que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, debido a ello las manifestaciones que realiza la parte recurrente, en su escrito de queja, corresponde a cuestiones que no competen a este Instituto, por lo que, en caso que ha consideración de la parte recurrente considere que existe la comisión de una falta administrativa o un delito, pueda acudir ante las autoridades correspondientes.**

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que los haga valer, presentando nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud de inicio.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este

RECURSO DE REVISIÓN: 1408/2021

S.O.: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1408/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis incluyendo la presente. MABR/MNAR.